



Aduana Nacional
Trabaja por ti

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 197/2024

La Paz, 24 de junio de 2024

**REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-062-24 DE
20/06/2024**

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-062-24 de 20/06/2024, que Resuelve: "**PRIMERO.- APROBAR** el Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación, con Código: GNOA-REG-16, Versión 2, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución".

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



G.N.J.
Marcelo A.
Ruiz T.
A.N.

G.N.J.
Omar
Ortiz
A.N.

G.N.J.
Eliel C.
Haro M.
A.N.

COBERTURA DE INFORMACIÓN ADUANERA
UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR. PP.

FECHA: 05/06/2024

PÁGINA: 9

SECCIÓN: PUBLICIDAD

www.aduana.gob.bo
Línea gratuita: 800 10 5001

Aduana  Nacional

RESOLUCIÓN N° RA-PE-01-062-24
La Paz, 04 JUN 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 66 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, prevé que en materia aduanera, la Administración Tributaria cuenta con facultades para controlar, vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con facultades de inspección, revisión y control de mercancías, medios y unidades de transporte; intervenir en el tráfico internacional para la recaudación de los tributos aduaneros y otros que determinen las leyes; y, administrar los regímenes y operaciones aduaneras.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y control aduanero.

Que el Artículo 3 de la misma Ley N° 1990, dispone que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento.

Que el Artículo 4 de la Ley General de Aduanas, en concordancia con el Artículo 4 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, determina que la Aduana Nacional ejerce su plena potestad en Zona Primaria del territorio aduanero nacional, entendiéndose como Zona Primaria a todos los recintos aduaneros en espacios acuáticos o terrestres destinados a las operaciones de desembarque, embarque, movilización o depósito de las mercancías, las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de la Aduana Nacional, puertos, aeropuertos, caminos y predios autorizados para que se realicen operaciones aduaneras, incluidos los lugares habilitados por la autoridad como recintos de depósito aduanero, donde se desarrollan operaciones aduaneras.

Que el Artículo 30 de la precitada Ley, prevé que la potestad aduanera es ejercida por la Aduana Nacional, con competencia e estructura de alcance nacional, de acuerdo a la Ley General de Aduanas, su Decreto Reglamentario y disposiciones legales conexas; asimismo, establece que para el ejercicio de funciones, se descentrará territorialmente en administraciones aduaneras, de acuerdo a su reglamento.

Que el Artículo 60 de la referida Ley General de Aduanas, establece que todas las mercancías, medios y unidades de transporte de uso comercial, que ingresen o salgan del territorio aduanero, deben utilizar vías y rutas autorizadas por la Aduana Nacional y están sometidas a control aduanero; la persona que introduce, salga o trate de salir del territorio aduanero nacional con mercancías, por cualquier vía situada fuera de las zonas primarias de la jurisdicción administrativa aduanera será procesada por el delito de contrabando.

Que el Artículo 22 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, define a la potestad aduanera como el conjunto de facultades y atribuciones que la Ley otorga a la Aduana Nacional para el control del ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías del territorio aduanero nacional hacia y desde otros países o zona franca, para hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan los regímenes aduaneros.

Que el Artículo 30 del citado Reglamento preceptúa que la Aduana Nacional a nivel ejecutivo y operativo, está organizada en unidades técnicas, operativas y administrativas debiendo descentrarse en regionalmente en administraciones aduaneras de acuerdo a la estructura orgánica y funcional.

Que el Artículo 85 del Reglamento señalado, dispone que para los fines de la aplicación del Artículo 60 de la Ley, el Directorio de la Aduana Nacional mediante Resolución establecerá las rutas aduaneras y plazos así como las administraciones aduaneras de frontera y cruces fronterizos, los aeropuertos internacionales, los puertos fluviales o lacustres y las terminales ferroviarias autorizados para el ingreso o salida de los medios y unidades de transporte de uso comercial habilitados.

Que el Artículo 17, Parágrafo IV del Reglamento Específico del Sistema de Organización Administrativa (RE-SOA), aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-003-20 de 11/03/2020, señala que: "En base a las operaciones que componen los diferentes procesos para el logro de los servicios que ofrece la Aduana Nacional y a la identificación de los usuarios y de sus necesidades, deberán establecerse y/o ajustarse las distintas unidades organizacionales de la institución. Para este efecto, las mismas podrán ser agregadas o desagregadas, de acuerdo a su especialidad, con ámbitos de competencia claramente definidos".

Que el Tercer Parágrafo del Artículo 61 del Estatuto de la Aduana Nacional, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/12/2007, establece que: "El Directorio podrá crear, modificar o suprimir, mediante Resolución, Administraciones de Aduana, pasos fronterizos y/o puntos de control dependiente de éstas, determinando sus atribuciones a fin de lograr una mayor eficacia en las actividades de la Aduana Nacional."

CONSIDERANDO:

Que revisados los antecedentes, se advierte que la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), concede la Autorización de Ingreso N° DGAC/ING/219/2024 de fecha 03/06/2024; para el ingreso de una (1) aeronave con matrícula: LV-GQR (ALTERNOS: LV-CPC) de nacionalidad Argentina, la cual tiene como ruta de ingreso y salida el Aeropuerto de Uyuni.

Que mediante correo electrónico de 04/06/2024, el Jefe de Aeropuerto "La Joya Andina" de Operaciones de Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos - NAABOL, comunica al Administrador de la Aduana Interior Potosí de la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional que los Operadores: PACIFIC OCEAN S.A. y la Empresa de Servicios Aeroportuarios CCO AIR, solicitaron la internacionalización del Aeropuerto de Uyuni, razón por la cual requiere gestionar las funciones y controles aduaneros a fin de que una Aeronave con matrícula: LV-GQR (ALTERNOS: LV-CPC), pueda ingresar y salir del Espacio Aéreo Nacional Boliviano, desde la República de la Argentina hacia la República del Paraguay; así también señala, que esta operación tiene fines turísticos y cumplió a cabalidad los requisitos solicitados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, y cuenta con la autorización del Director General Ejecutivo de NAABOL, por lo que solicita viabilizar esta operación para que personal de la Aduana Nacional se haga presente en fecha 05/06/2024 en el Aeropuerto de Uyuni para la atención de llegada y salida de la Aeronave.

Que la Administración de Aduana Interior Potosí, dependiente de la Gerencia Regional Potosí, emite el Informe AN/GRPT/IPT/I/240/2024 de 04/06/2024, recomendando gestionar la habilitación temporal del Punto de Control en el Aeropuerto "LA JOYA ANDINA - UYUNI" para la ejecución del régimen de viajeros, control de divisas, e importación de menor cuantía e importación para el consumo.

Que por Informe AN/GNN/DNPTA/I/103/2024 de 04/06/2024, la Gerencia Nacional de Normas, concluye: "(...)"

✓ Se tiene como antecedentes el Informe AN/GRPT/IPT/I/240/2024 de 04/06/2024 de la Administración de Aduana Interior Potosí, la Autorización de Ingreso N° DGAC/ ING/219/2024 emitida por la DGAC y correo electrónico de fecha 04/06/2024 remitido por Navegación Aérea y Aeropuertos Bolivianos (NAABOL), el cual establece como fecha de ingreso/salida 05/06/2024 para la aeronave LEARJET 60/ L60 con matrícula LV-GQR ALT. LV-CPC, respecto a la habilitación temporal del Aeropuerto de "LA JOYA ANDINA" de Uyuni - Potosí, como aeropuerto internacional.

✓ En el marco de lo señalado en el Artículo 3 de la Ley General de Aduanas y el Decreto Supremo N° 29681 de 20/08/2008, modificado con el Decreto Supremo N° 4492 de 21/04/2021, la Gerencia Nacional de Normas establece la necesidad y factibilidad de que la Aduana Nacional habilite un Punto de Control en el Aeropuerto "LA JOYA ANDINA" de Uyuni - Potosí, con el Código de Aduana "501" bajo supervisión de la Administración de Aduana Interior Potosí, para la aplicación de los siguientes regímenes aduaneros y destinos aduaneros especiales o de excepción:

INGRESO	SALIDA
Régimen de Viajeros Control de Divisas. Importación de Menor Cuantía. Importación para el Consumo.	Control de Divisas.

(...)"

Que la Unidad de Planificación, Estadística y Control de Gestión, mediante Informe AN/GN/UEPCG/I/146/2024 de 04/06/2024, concluye lo siguiente:

• En virtud al Informe AN/GNN/DNPTA/I/103/2024 de 04/06/2024, la Autorización de ingreso N° DGAC/ING/219/2024 para la aeronave tipo LEARJET 60/L60 con matrícula LV-GQR ALT. LV-CPC y el correo electrónico institucional remitido por el Señor Gustavo Terrazas Montecinos de NAABOL a la Aduana Nacional de fecha 04/06/2024, se establece como fecha de ingreso y salida 05/06/2024 respecto a la habilitación temporal del Aeropuerto "La Joya Andina" de Uyuni - Potosí, corresponde conforme normativa, la habilitación temporal del Punto de Control en dicho Aeropuerto, de acuerdo al siguiente detalle:

Gerencia Regional	Supervisión de labores	Punto de Control	Código Operativo	Período de Habilitación
Potosí	Administración de Aduana Interior Potosí	Aeropuerto "LA JOYA ANDINA"	501	05/06/2024 (Ingreso y Salida)

Fuente Informe AN/GNN/DNPTA/I/103/2024

• Conforme establece el Informe AN/GNN/DNPTA/I/103/2024, autorizar al punto de control habilitado temporal, la ejecución de los siguientes regímenes aduaneros y destinos aduaneros especiales o de excepción:

INGRESO	SALIDA
Régimen de Viajeros Control de Divisas. Importación de Menor Cuantía. Importación para el Consumo.	Control de Divisas.

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe Legal AN/GNJ/DAL/I/738/2024 de 04/06/2024, una vez analizados los antecedentes concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes, con base en los Informes AN/GRPT/IPT/I/240/2024, AN/GNN/DNPTA/I/103/2024 y AN/GN/UEPCG/I/146/2024, todos de 04/06/2024, emitidos por la Administración de Aduana Interior Potosí, dependiente de la Gerencia Regional Potosí, Gerencia Nacional de Normas y la Unidad de Planificación, Estadística y Control de Gestión respectivamente, se concluye que es necesaria la adopción de las acciones orientadas a la facilitación del comercio internacional, por lo que, en cumplimiento de la normativa aduanera vigente, la habilitación temporal del Punto de Control en el Aeropuerto Internacional "La Joya Andina" – Uyuni, bajo supervisión de la Administración de Aduana Interior Potosí, dependiente de la Gerencia Regional Potosí, es viable y no contraviene la normativa vigente".

Que en ese entendido, el citado Informe recomienda: "Conforme lo señalado precedentemente, en aplicación de lo previsto en el Artículo 37, Inciso e) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas y Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000; corresponde al Directorio de la Aduana Nacional habilitar temporalmente el Punto de Control en el Aeropuerto Internacional "La Joya Andina" – Uyuni, bajo supervisión de la Administración de Aduana Interior Potosí, dependiente de la Gerencia Regional Potosí y código operativo "501"; a fin de que la Aduana Nacional, pueda cumplir con las funciones y objetivos establecidos en la Ley. Sin embargo, considerando que no será factible agendar reunión de Directorio de manera inmediata, hasta el ingreso de la aeronave, se recomienda a Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional, tomar acciones de carácter excepcional, en observancia a lo dispuesto en el Artículo 35, Inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas y el Artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional aprobado en su texto ordenado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/12/2007, debiendo al efecto, informar a los miembros del Directorio de la Aduana Nacional, las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes a fin que se emita una decisión consolidando, modificando o revocando la decisión asumida".

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1990, Ley General de Aduanas en su Artículo 39, Inciso h) determina que el Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional, como máxima autoridad, tiene la atribución de dictar resoluciones en el ámbito de su competencia, para la buena marcha de la institución.

Que el Artículo 35, Inciso h) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, faculta a la Presidencia Ejecutiva a tomar acciones inmediatas de carácter excepcional en casos de emergencia, cuya competencia corresponde al Directorio, cuando las circunstancias lo justifiquen, con cargo a dar cuenta a éste.

Que el Artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/12/2007, prevé que en casos de emergencia debidamente justificados, cuando no fuere posible reunir al Directorio, el Presidente Ejecutivo podrá adoptar decisiones que correspondan a dicho órgano, procurando consultar las mismas con la mayor cantidad posible de los miembros del Directorio. En estos casos, el Presidente Ejecutivo, emitirá decisiones de emergencia, que deberán ser motivadas y justificadas por un informe técnico y un informe legal, sin responsabilidad para los Directores. El Presidente Ejecutivo informará a los miembros del Directorio de las decisiones adoptadas dentro de las 48 horas siguientes. El Directorio considerará el asunto necesariamente en la siguiente reunión de Directorio y adoptará una decisión consolidando, modificando o revocando las decisiones asumidas por el Presidente Ejecutivo.

POR TANTO:

La Presidenta Ejecutiva a.i. de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar la habilitación temporal del Punto de Control en el Aeropuerto Internacional "LA JOYA ANDINA". Uyuni, conforme lo siguiente:

Gerencia Regional	Supervisión de labores	Punto de Control	Código Operativo	Período de Habilitación
Potosí	Administración de Aduana Interior Potosí	Aeropuerto "LA JOYA ANDINA"	501	05/06/2024 (Ingreso y Salida)

SEGUNDO.- Autorizar al punto de control habilitado en el Literal Primero, la ejecución de los siguientes regímenes aduaneros y destinos especiales o de excepción: Régimen de Viajeros y Control de Divisas, Importación de Menor Cuantía e Importación para el Consumo.

TERCERO.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

CUARTO.- La presente Resolución será elevada a conocimiento y consideración del Directorio de la Aduana Nacional, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, conforme lo establece el Artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/12/2007.

La Gerencia Regional Potosí y la Administración de Aduana Interior Potosí quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.



RESOLUCIÓN N° RD 01 - 062-24

La Paz, 20 JUN 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

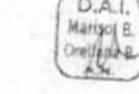
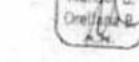
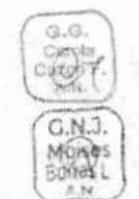
Que el Artículo 298, Parágrafo 1, Numerales 4) y 5) de la Constitución Política del Estado, determina que son competencias privativas del nivel central del Estado: el régimen aduanero y el comercio exterior.

Que el Artículo 8 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, prevé que: "Los hechos generadores de la obligación tributaria aduanera son: a) La importación de mercancías extranjeras para el consumo u otros regímenes sujetos al pago de tributos aduaneros bajo la presente Ley. (...) El hecho generador de la obligación tributaria se perfecciona en el momento que se produce la aceptación por la Aduana de la Declaración de Mercancías".

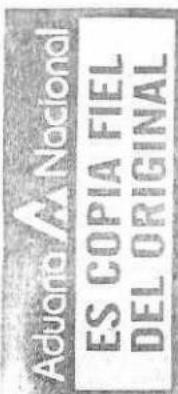
Que el Artículo 88 de la citada Ley, dispone que la Importación para el Consumo es el Régimen Aduanero por el cual las mercancías importadas procedentes de territorio extranjero o zona franca, pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero. Este régimen implica el pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

Que el Artículo 151 de la Ley General de Aduanas sobre la constitución de garantías aduaneras, determina que se podrá constituir garantías globales para amparar las operaciones aduaneras de rutina o garantías especiales, sólo en casos especiales, mediante boleta bancaria, garantías hipotecarias o prendarias, o fianza de compañía de seguros.

Que el Artículo 10 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que: "El pago de la deuda aduanera se efectuará en las entidades bancarias y se realizará en moneda nacional, sea en efectivo o cheques certificados, notas de crédito fiscal u otros medios autorizados por la Aduana Nacional. Por regla general, el plazo para el pago de las obligaciones aduaneras será de tres (3) días computados desde el día siguiente hábil a la aceptación de la declaración de mercancías por la administración aduanera. Igual plazo se aplicará para el pago de las obligaciones emergentes de la liquidación que efectúe la administración aduanera y se computará a partir de la notificación con la liquidación. La Aduana Nacional podrá establecer, en casos excepcionales, la ampliación de este plazo con alcance general. El pago realizado fuera del plazo establecido genera la aplicación de intereses y la actualización automática del importe de los tributos aduaneros, con arreglo a lo señalado en el Artículo 47 de la Ley N° 2492. En caso de incumplimiento de pago, la Administración Aduanera procederá a notificar al sujeto pasivo, requiriéndole para que realice el pago de la deuda aduanera bajo apercibimiento de ejecución tributaria".



Freny Ugo Chambi
SECRETARIA A.I.
GERENCIA GENERAL
Aduana Nacional



Que el Artículo 11 del citado Reglamento prevé que la administración aduanera aceptará el pago diferido de los tributos aduaneros en un plazo que no exceda el año, previo pago inicial no inferior al 20% y el saldo, a solicitud del contribuyente, en cuotas mensuales, bimestrales, trimestrales o semestrales. Al efecto, se deberán constituir boletas de garantía bancaria por cada una de las cuotas con inclusión de los respectivos intereses, las mismas que se ejecutarán a su vencimiento.

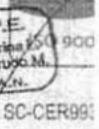
Que el Artículo 272 del mismo cuerpo normativo, establece las condiciones de las garantías y su ejecución, determinando que: *"Las Garantías serán irrevocables, incondicionales y de ejecución inmediata a primer requerimiento, ante el incumplimiento de la obligación afianzada y estarán expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda y deben necesariamente. En el caso de las boletas de garantía bancaria, serán admitidas en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, hasta que el sistema bancario otorgue dicha Garantía bancaria expresada en UFV's"*.

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-036-24 de 19/04/2024, se aprobó el Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación, con Código: GNOA-REG-16, Versión 1.

CONSIDERANDO:

Que a través del Informe AN/GNOA/DAOR/I/185/2024, AN/GNN/DNPTA/I/114/2024 de 19/06/2024, la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras y la Gerencia Nacional de Normas, proyectaron el Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación, ante la necesidad de actualizar el Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación, respecto al pago de la cuota inicial establecida en el Artículo 11 (PAGO DIFERIDO) del Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, que aprueba el Reglamento a la Ley General de Aduanas, y sea de cumplimiento de los operadores de comercio exterior que adopten esta modalidad de pago en aplicación del régimen de importación.

Que a través del referido Informe, la Gerencia Nacional de Normas y la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, señalan que el Artículo 11 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece: *"La administración aduanera aceptará el pago diferido de los tributos aduaneros en un plazo que no exceda el año, previo pago inicial no inferior al 20%"*, no estableciéndose en la norma un importe superior como límite, por lo que se considera técnicamente viable efectuar la modificación del porcentaje del pago inicial establecido en el Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos aprobado por la Resolución de Directorio N° RD 01-036-24 de 19/04/2024, de 20% al 40% a fin de garantizar una inmediata y mayor recaudación de tributos aduaneros en favor del Estado, por Declaraciones de Importación que sean sometidas al pago diferido de tributos aduaneros de importación; asimismo disminuirá para el importador los costos que le implica la obtención de las garantías a



Frey Vicente Chambi
SECRETARIA GENERAL
GERENCIA GENERAL
Aduana Nacional



primer requerimiento únicamente por el restante 60% de tributos y ya no por el 80%, ante las entidades de intermediación financiera.

Que la Gerencia Nacional de Normas y la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, mediante el citado Informe concluyeron que: *"En virtud a los argumentos técnicos vertidos precedentemente, se considera procedente y viable la emisión y aprobación de la modificación del Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación adjunto a la presente, en el cual se modifica aspectos referente a pago de la cuota inicial establecido en el Artículo 11 (PAGO DIFERIDO) del Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000 que aprueba el Reglamento a la Ley General de Aduanas, para cumplimiento de los operadores de comercio exterior que adopten esta modalidad de pago en aplicación del régimen de importación; siendo de trascendental importancia en cuanto a su aplicación para la Aduana Nacional, poniéndose a su consideración el mencionado documento."*; recomendando se emita Informe Legal y proyecto de Resolución correspondiente.

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/834/2024 de 19/06/2024, analizados los antecedentes, concluye que: *"En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, con base en el Informe AN/GNOA/DAOR/I/185/2024, AN/GNN/DNPTA/I/114/2024 de 19/06/2024, emitido por la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras y la Gerencia Nacional de Normas, se concluye que el Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación, con Código: GNOA-REG-16 Versión 2, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional".*

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, establece que la máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras.

Que el Artículo 37, Inciso e) y el Inciso i) de la Ley General de Aduanas, determina que es atribución del Directorio de la Aduana Nacional, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto y aprobar las medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los procedimientos aduaneros.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

Freny Villegas Chambi
SECRETARIA A.I.
CEREMONIA GENERAL
Aduana Nacional



POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación, con Código: GNOA-REG-16, Versión 2, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

TERCERO- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-036-24 de 19/04/2024, que aprobó el Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación, con Código: GNOA-REG-16, Versión 1.

La Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Karina Liliana Samudio Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL

Ottilio
Freddy M. Chipaqui Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Liliana J. Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

DIRDC: LINP/FMCH
PE: KLSM
GG: CCF
GNJ/DAL: Mol/cxsr/gsba/mob
GNN: Daat
GNOA: Wct
Adj.: 1 Reglamento
HR: GNOA2024/735
CATEGORÍA: 01

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001/2015



SC-CER993

4 de 4



Freny Ullo Chambi
SECRETARIA a.i.
GERENCIA GENERAL
Aduana Nacional

Aduana Nacional

Trabaja por ti

GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS

GERENCIA NACIONAL DE NORMAS

REGLAMENTO PARA PAGOS DIFERIDOS DE TRIBUTOS ADUANEROS DE IMPORTACIÓN CÓDIGO: GNOA-REG-16 VERSIÓN 2

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:		Aprobado:
Departamento/ Unidad:	Jefe Depto. de Atención a Operadores y Recaudaciones, Técnico en Recaudaciones Jefe Depto. de Normas, Procedimientos y Técnica Aduanera, Prof. Procedimientos y Técnica Aduanera,	Gerente Nacional de Operaciones Aduaneras Gerente Nacional de Normas	Gérante General	Directorio de la AN
Fecha:	14/06/2024	14/06/2024	18/06/2024	20/06/2024
Firmas y Sellos	<p>Susana Ayala Catalán JEFE DEPARTAMENTO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional</p> <p>Juan Javier Ballesteros Álvarez PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICA ADUANERA GERENCIA NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional</p> <p>Daniela Adriana Arratia Tapia GERENTE NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional</p> <p>Wilma Cardozo Tejerín GERENTE NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional</p> <p>Carolina Cazón Fernández GERENTE GENERAL a.i. ADUANA NACIONAL</p> <p>Liliana I. Navarro Páez DIRECTORA ADUANA NACIONAL</p> <p>Fredy Ullo Chambi DIRECTOR ADUANA NACIONAL</p>			Karina Liliana Serrudo Miranda PRESIDENTA EJECUTIVA a.i. ADUANA NACIONAL

Código	GNOA-REG-16
Versión	Nº de página
2	Página 1 de 12

Índice

TÍTULO I	2
GENERALIDADES.....	2
CAPÍTULO I.....	2
DISPOSICIONES GENERALES.....	2
TÍTULO II	6
DE LA SOLICITUD DE PAGOS DIFERIDOS.....	6
CAPÍTULO I.....	6
PLAZO Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD.....	6
CAPÍTULO II.....	11
DEL CONTROL DE PAGOS DIFERIDOS.....	11

Frente a mí se ha cambiado el orden original
Frente a mí se ha cambiado el orden original
Frente a mí se ha cambiado el orden original
Frente a mí se ha cambiado el orden original





Aduana Nacional	REGLAMENTO PARA PAGOS DIFERIDOS DE TRIBUTOS ADUANEROS DE IMPORTACIÓN	Código GNOA-REG-16 Versión N° de página 2 Página 2 de 12
-----------------	---	---

REGLAMENTO PARA PAGOS DIFERIDOS DE TRIBUTOS ADUANEROS DE IMPORTACIÓN

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETIVO).- Establecer las formalidades, los requisitos, la forma, lugar y plazos para la otorgación de pagos diferidos de tributos aduaneros de importación a consumo bajo la modalidad de despacho general.

ARTÍCULO 2. (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).-

1. Realizar el control para la aceptación de pagos diferidos por parte de la Aduana Nacional y de su cumplimiento por parte de los Sujetos Pasivos.
2. Establecer la modalidad de garantía aplicable así como la causal de ejecución de la misma.

ARTÍCULO 3. (ALCANCE).- El presente Reglamento alcanza al pago diferido de los tributos aduaneros establecido en el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas, aplicable a Declaraciones Importación bajo la modalidad de Despacho General, desde su solicitud, hasta su cumplimiento.

No se encuentran dentro el alcance del presente Reglamento, las Declaraciones de Importación que sean susceptibles de efectuar el Reconocimiento Físico de las mercancías sobre medios y/o unidades de transporte.

ARTÍCULO 4. (RESPONSABILIDAD DE LA APLICACIÓN).- Son responsables de la aplicación del presente Reglamento:

1. Aduana Nacional, a través de:
 - Gerencias Regionales
 - Administraciones de Aduana
2. Externos



Aduana Nacional	REGLAMENTO PARA PAGOS DIFERIDOS DE TRIBUTOS ADUANEROS DE IMPORTACIÓN	
	Código GNOA-REG-16	Versión N° de página
	2	Página 3 de 12

- Importadores
- Auxiliares de la Función Pública Aduanera
- Entidades de intermediación Financiera

ARTÍCULO 5. (BASE LEGAL APLICABLE).- Constituye la base legal del presente Reglamento:

1. Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
2. Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano modificado por la Ley N° 812 de 30/06/2016.
3. Ley N° 1448 de 25/07/2022, que modifica la Ley N° 2492 de 02/08/2003 Código Tributario Boliviano y N° 843 (Texto Ordenado Vigente).
4. Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.
5. Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.
6. Decreto Supremo N° 2993 de 23/11/2016, de Modificaciones al Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2024.

ARTÍCULO 6. (SANCIONES).- El servidor público por incumplimiento será pasible de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 1178, de 20/07/1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales y el Decreto Supremo N° 23318-A, de 03/11/1992, Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública modificado por Decreto Supremo N° 26237 de 29/06/2001.

ARTÍCULO 7. (DEFINICIONES Y ABREVIATURAS).- Para fines del presente Reglamento, se entiende por:

1. DEFINICIONES

Códigos de Conceptos de Pago: Códigos de recaudación que identifican los pagos realizados en efectivo.

Consolidación de la deuda: Unificación de la deuda tributaria aduanera, deudas sujetas a mantenimiento de valor e intereses.

Código	
GNOA-REG-16	
Versión	Nº de página
2	Página 4 de 12

Aduana Nacional
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

François Chamblin
SECRETARIO GENERAL
CERBIO Aduana Nacional



Crédito Fiscal Aduanero (CREFA): Instrumento de pago desmaterializado transferible, autorizado por la Aduana Nacional como resultado de la Acción de Repetición, que se emite a través de la acreditación directa, sin costo para el beneficiario y con fecha de vigencia indefinida y que puede ser utilizado para el pago de obligaciones tributarias aduaneras.

Declarante: Toda persona que a su nombre o representación de otra presenta una declaración de mercancías.

Deuda Autodeterminada o Declarada: Deuda a través de la cual se declara la existencia y cuantía de la obligación tributaria, por el propio sujeto pasivo, por medio de la declaración y autoliquidación de impuestos.

Deuda Determinada: Deuda determinada por la Aduana Nacional que en su calidad de Administración Tributaria declara la existencia y cuantía de deuda tributaria.

Deuda Tributaria (DT): La Deuda Tributaria (DT) es el tributo omitido expresado en Unidades de Fomento de Vivienda mas intereses (I) que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, sin la necesidad de intervención o requerimiento alguno de la Administración Tributaria.

Entidad Bancaria Pública: Entidad de Intermediación Financiera que presta el servicio de recaudación de tributos aduaneros y otros en favor de la Aduana Nacional.

Garantía a Primer Requerimiento: Garantía otorgada por una entidad de intermediación financiera legalmente establecida en el país y autorizada por la ASFI, a solicitud de un ordenante, asumiendo la obligación irrevocable de pagar una suma de dinero en favor de un beneficiario. La emisión de esta garantía respalda el cumplimiento de una obligación subyacente.

Importador: Persona que presenta mediante una agencia despachante de aduana, la declaración de mercancías para el despacho, con el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

Nº Cuota: Número secuencial de la cuota correspondiente a los Pagos Diferidos autorizados.



Firma: *[Signature]*
Frente a la Aduana Nacional
SECCIÓN GENERAL
GERENCIA Aduanera

Pago diferido: Pago que se realiza en una fecha posterior a la fecha de una operación debidamente autorizada.

Pago Total: Importe correspondiente a la cancelación total de los tributos diferidos, o resultante de la sumatoria de las cuotas diferidas pagadas por el sujeto pasivo.

Sujeto Activo: Es la Aduana Nacional en su calidad de Administración Tributaria Aduanera, responsable de la recuperación de las deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles, en favor del Estado.

Sujeto Pasivo: Operador de Comercio Exterior, responsable del pago de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales.

Recibo de Pago en Valores: Documento emitido por el Sistema de Gestión de Crédito Fiscal Aduanero/Valores, como constancia del pago de tributos aduaneros con CREFAS o CEDEIM.

Recibo Único de Pago: Documento emitido por el Sistema de Recaudación de la Aduana Nacional como constancia del pago de tributos aduaneros y otros extendida por la Entidad Bancaria Pública, o canales alternativos autorizados.

2. ABREVIATURAS

ASFI: Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CEDEIM: Certificados de Devolución de Impuestos.

CREFA: Crédito Fiscal Aduanero.

CTB: Código Tributario Boliviano

DIM: Declaración de Importación.

DT: Deuda Tributaria.

GA: Gravamen Arancelario.

RUP: Recibo Único de Pago.

ICE: Impuesto al Consumo Específico.

IEHD: Impuesto Especial a los Hidrocarburos y Derivados

IVA: Impuesto al Valor Agregado.

PDF: Portable Document Format, Formato de documento portátil

RLGA: Reglamento a la Ley General de Aduanas.

RV: Recibo de Pago en Valores.

SRGTA: Sistema de Registro de Garantías Tributarias y de Actuación

Código	
GNOA-REG-16	
Versión	Nº de página
2	Página 6 de 12

SUMA: Sistema Único de Modernización Aduanera.

UFV: Unidad de Fomento a la Vivienda.

TÍTULO II DE LA SOLICITUD DE PAGOS DIFERIDOS

CAPÍTULO I PLAZO Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 8. (PLAZO DE SOLICITUD).- La solicitud de pagos diferidos de tributos aduaneros de importación, deberá ser realizada por el declarante en el plazo establecido para el pago de tributos conforme al Artículo 10 del RLGA, debiendo considerar el número y modalidades de cuotas habilitadas conforme el Artículo 10 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 9. (REQUISITOS).- Para la solicitud de Pagos Diferidos, el importador deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con una DIM aceptada.
2. Registrar el Formulario de Solicitud de Pagos Diferidos a través del Sistema SUMA.
3. El total de los tributos declarados en la DIM sujeta a la solicitud de pagos diferidos, no deberá ser inferior a UFVs10.000 (Diez mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).
4. Efectuar el pago de la Cuota Inicial no inferior al 40% del total de tributos aduaneros de importación declarados en la DIM, pagados en efectivo o en valores (CREFA/CEDEIM), dentro el plazo de tres (3) días hábiles desde la aceptación de la declaración conforme el Artículo 10 del RLGA.

El importe total de la Cuota Inicial deberá ser pagado solo en efectivo o solo en valores, no admitiéndose pagos mixtos.

5. Presentar la(s) Garantía(s) a Primer Requerimiento, por el saldo de tributos de importación diferidos más intereses, por cada una de las cuotas seleccionadas, dentro el plazo de tres (3) días hábiles desde la aceptación de la DIM.



ARTÍCULO 10. (NÚMERO Y MODALIDADES DE CUOTAS).- I. El número y modalidades de cuotas diferidas no excederán el año de su concesión, debiendo realizar el pago total de los tributos diferidos dentro este plazo.

II. El pago diferido de tributos aduaneros será otorgado por la Administración de Aduana de despacho a solicitud del declarante de acuerdo a la fecha de aceptación de la DIM y la selección del número y modalidades de cuotas habilitados, debiendo seleccionar únicamente una de las siguientes modalidades de cuota:

FECHA DE ACEPTACIÓN DE LA DIM	NÚMERO y MODALIDADES DE CUOTAS HABILITADAS
Hasta el 20 de enero de la gestión.	Hasta 11 cuotas mensuales Hasta 5 cuotas bimestrales Hasta 3 cuotas trimestrales Hasta 1 cuota semestral
Hasta el 20 de febrero de la gestión.	Hasta 10 cuotas mensuales Hasta 5 cuotas bimestrales Hasta 3 cuotas trimestrales Hasta 1 cuota semestral
Hasta el 20 de marzo de la gestión.	Hasta 9 cuotas mensuales Hasta 4 cuotas bimestrales Hasta 3 cuotas trimestrales Hasta 1 cuota semestral
Hasta el 20 de abril de la gestión.	Hasta 8 cuotas mensuales Hasta 4 cuotas bimestrales Hasta 2 cuotas trimestrales Hasta 1 cuota semestral
Hasta el 20 de mayo de la gestión.	Hasta 7 cuotas mensuales Hasta 3 cuotas bimestrales Hasta 2 cuotas trimestrales Hasta 1 cuota semestral
Hasta el 20 de junio de la gestión.	Hasta 6 cuotas mensuales Hasta 3 cuotas bimestrales Hasta 2 cuotas trimestrales Hasta 1 cuota semestral
Hasta el 20 de julio de la gestión.	Hasta 5 cuotas mensuales Hasta 2 cuotas bimestrales Hasta 1 cuota trimestral
Hasta el 20 de agosto de la gestión.	Hasta 4 cuotas mensuales Hasta 2 cuotas bimestrales Hasta 1 cuota trimestral
Hasta el 20 de septiembre de la gestión.	Hasta 3 cuotas mensuales Hasta 1 cuota bimestral Hasta 1 cuota trimestral
Hasta el 20 de octubre de la gestión.	Hasta 2 cuotas mensuales

Código	GNOA-REG-16
Versión	Nº de página
2	Página 8 de 12

Hasta el 20 de noviembre de la gestión.	Hasta 1 cuota bimestral Hasta 1 cuota mensual
---	--

III. El importe de cada cuota será el resultado de la división del total del saldo de tributos de importación declarados en la DIM entre el número de cuotas habilitado y seleccionado, adicionando el importe resultante del cálculo de interés respectivo al vencimiento de cada cuota conforme Artículo 47 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003 Código Tributario Boliviano y el Decreto Supremo N° 2993 de 23/11/2016, debiendo existir el mismo número de garantías como de cuotas determinadas.

ARTÍCULO 11. (CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS).- **I.** Las garantías a primer requerimiento, deberán cumplir con las formalidades establecidas en el Reglamento para la Gestión de Garantías Tributarias y de Actuación, debiendo contar con una vigencia adicional de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento de la cuota diferida y consignar el importe correspondiente a cada cuota en UFV a la fecha de emisión de la garantía.

II. Los datos de la (s) garantía (s) a primer requerimiento, deberán ser registrados por el importador en el Sistema SRGTA seleccionando el Tipo de Operación: Pago Diferido, debiendo adjuntar obligatoriamente la copia escaneada legible del documento de garantía en formato PDF con un tamaño no mayor a 2MB, concluido el mismo el Sistema le generará un número de trámite de garantía, debiendo finalizar el registro con la opción "Enviar Aduana".

III. De forma paralela y dentro el plazo de tres (3) días hábiles de la fecha de aceptación de la DIM, deberá presentar la(s) garantía(s) previamente registrada(s) en el SRGTA ante la Administración de Aduana de despacho, para su revisión correspondiente.

IV. En caso de presentar observaciones, las mismas serán comunicadas en el día por la Administración de Aduana través del mismo Sistema SRGTA, a fin de su subsanación, antes del vencimiento del plazo para el pago (tres (3) días hábiles computables desde la fecha de aceptación de la DIM).

V. En caso de no presentar observaciones, la garantía será aceptada en el Sistema SRGTA y remitida a custodia.

ARTÍCULO 12. (PRESENTACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PAGOS DIFERIDOS).- Para la presentación y Aceptación de la Solicitud de Pagos Diferidos, deberá considerar lo siguiente:

Código	
GNOA-REG-16	
versión	Nº de página
2	Página 9 de 12

I. Aceptadas las garantías en el SRGTA, deberá realizar el registro de su solicitud a través del Sistema SUMA en la sección “Pagos Diferidos”, opción “Registro de Solicitud”, como se indica a continuación:

1. Registrar el Número de Declaración (DIM) a la cual se aplicará el pago diferido de tributos, verificando el sistema que cumpla con las siguientes condiciones:

- Contar con el estado ACEPTADO.
- Estar registrado en la Modalidad de Despacho General.
- El importe total de los tributos declarados sea igual o mayor a UFV's 10.000.00.- (Diez mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), considerando el tipo de cambio de la fecha de aceptación de la DIM.

2. Cumplidas las condiciones precedentes, el sistema desplegará el Formulario de Solicitud de Pagos Diferidos para la DIM registrada, donde deberá seleccionar y consignar los siguientes datos del diferimiento:

- Modalidad de Cuota seleccionada.
- Número de Cuotas seleccionadas.
- Importe de Cuota inicial a pagar.
- Forma de pago de la Cuota inicial, en efectivo o en valores.

3. Registrados los datos anteriores, se desplegará un cuadro de Detalle de Cuotas y Garantías aduaneras, con la información del Número de Cuotas, su Importe en UFV y la Fecha de vencimiento de cada cuota, debiendo registrarse para cada cuota, el número de trámite de garantía generado en el Sistema SRGTA con estado ACEPTADO.

El Formulario de Solicitud de Pagos Diferidos recuperará el número de Garantía, el Importe de la Garantía (siempre que este sea igual o mayor al calculado por el sistema) y la fecha de Vencimiento de la Garantía.

4. En cumplimiento a las condiciones previamente citadas, el sistema permitirá guardar toda la información, cambiando el estado del Formulario de Solicitud de Pagos Diferidos” a “SOLICITADO”, habilitando con esto el pago del importe de la “Cuota Inicial” y del importe del “Formulario de Uso del Sistema” (Bs. 100.00.- Cien 00/100 Bolivianos), reflejados en un solo importe para su pago a través de la Entidad Bancaria Pública (Banco Unión S.A.), con el número de DIM y dentro el

plazo de los tres (3) días de hábiles desde la fecha de aceptación de la Declaración.

5. La Administración de Aduana de despacho correspondiente, dará por aceptada la solicitud de pagos diferidos, cuando el sistema SUMA cuente con el registro del pago señalado en el numeral precedente para la DIM seleccionada, cambiando automáticamente el Formulario de Solicitud de Pagos Diferidos al estado "ACEPTADO", dando lugar a la aplicación del sistema selectivo o aleatorio que determinará el canal para el despacho aduanero conforme Artículo 106 del RLGA.
6. De identificarse inconsistencias en la información registrada en el Formulario de Solicitud de Pagos Diferidos con el (o los) registro(s) de trámite(s) de garantía(s) en el SRGTA, el sistema no habilitará el guardado de la información y la habilitación del pago de la "Cuota Inicial" y del "Formulario de Uso del Sistema", pudiendo el importador efectuar el registro de un nuevo Formulario de Solicitud de Pagos Diferidos, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de tres (3) días hábiles desde la aceptación de la DIM.

ARTÍCULO 13. (DESISTIMIENTO VOLUNTARIO Y TÁCITO DE LA SOLICITUD DE PAGOS DIFERIDOS).- I. A efectos del presente Reglamento se considera las siguientes formas de desistimiento:

1. La solicitud de pagos diferidos podrá ser desistida de forma voluntaria hasta antes de la habilitación del pago de los importes señalados en el numeral 4 del Artículo 12 del Presente Reglamento, debiendo en este caso efectuar el pago del cien por ciento (100%) de los tributos declarados en la DIM dentro el plazo de los tres (3) días hábiles de su aceptación, debiendo comunicar este aspecto a la Administración de Aduana que corresponda mediante nota y solicitar la devolución de las garantías constituidas conforme Artículo 11 del presente Reglamento.
2. La falta de pago de la "Cuota Inicial" y del "Formulario de Uso del Sistema" en la forma y plazos establecidos en el numeral 4 del Artículo 12 del presente Reglamento, será considerado como desistimiento tácito de la solicitud de pagos diferidos, debiendo el sujeto pasivo efectuar el pago total del cien por ciento (100%) de los tributos declarados en la DIM, con la aplicación de intereses y la actualización automática correspondientes, con arreglo a lo establecido en los Artículos 47 y 108 numeral 6 del CTB.

II. La Aduana Nacional ejecutará las garantías constituidas conforme el Artículo 11 del presente Reglamento, para el pago de tributos adeudados a cuenta de la DIM, y procederá con la ejecución tributaria por el saldo en el marco del Reglamento de Cobranza Coactiva de la Aduana Nacional vigente.

ARTÍCULO 14. (PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS DETERMINADOS EN AFORO O FISCALIZACIÓN).- Cuando la Administración Aduanera como resultado del examen documental y/o reconocimiento físico o la Unidad de Fiscalización como resultado de controles diferidos y posteriores, determine reliquidación de tributos aduaneros, este monto deberá ser pagado por el importador en efectivo o en su defecto mediante la constitución de una nueva garantía, conforme establece la reglamentación aduanera vigente; actividad que no afectará la solicitud de pagos diferidos aceptados por la Administración Aduanera.

ARTÍCULO 15. (REPROGRAMACIÓN).- La aceptación por parte de la Administración de Aduana de una solicitud de pagos diferidos de tributos aduaneros conforme lo establecido en el Artículo 12 del presente Reglamento, no podrá ser reprogramado bajo ninguna circunstancia.

CAPÍTULO II DEL CONTROL DE PAGOS DIFERIDOS

ARTÍCULO 16. (PAGO Y CONTROL DE CUOTAS).- **I.** El pago total de cada una de las cuotas diferidas, deberá ser realizado en efectivo o valores (CREFA/CEDEIM) hasta el vencimiento de cada cuota diferida, con el número de la DIM a través del SUMA, no admitiéndose pagos mixtos.

II. La fecha de vencimiento de cada una de las cuotas diferidas se calculará considerando la fecha de aceptación de la DIM, correspondiendo al mismo día dentro de los siguientes meses de la gestión.

III. El importador deberá realizar el seguimiento de las cuotas de los Pagos Diferidos otorgados a través del SUMA.

IV. En caso de que la fecha de vencimiento de pago de una cuota sea en un día no hábil, el pago deberá ser realizado hasta el día hábil anterior.

V. Se podrá realizar el pago total de las cuotas diferidas restantes en cualquier momento, conforme Artículo 47 del CTB, a través del Sistema SUMA en la sección



"Pagos Diferidos", opción "Seguimiento", habilitando el "Pago Total de Diferimiento", procediéndose en este caso a la devolución de garantías previa verificación del pago realizado en la fecha de habilitación de pago total.

VI. El control y seguimiento del pago de las cuotas diferidas estará a cargo de la Administración de Aduana respectiva a través del SUMA.

ARTÍCULO 17. (EJECUCIÓN DE GARANTÍAS).- I. El incumplimiento del pago de alguna de las cuotas diferidas hasta la fecha de su vencimiento, dará lugar a la ejecución de la garantía correspondiente a la cuota adeudada, continuando con el pago diferido del resto de las cuotas.

La ejecución de garantías será dispuesta por la Administración de Aduana a cargo del despacho de importación mediante Acto Administrativo de comunicación de incumplimiento de la obligación garantizada (pago de la cuota diferida en el plazo otorgado) y la ejecución de la garantía correspondiente a la cuota adeudada, conforme Reglamento para la Gestión de Garantías Tributarias y de Actuación de la Aduana Nacional vigente.

ARTÍCULO 18. (DEVOLUCIÓN DE LAS GARANTÍAS).- La devolución procederá únicamente cuando se acredite el pago de la cuota respectiva antes de la fecha de su vencimiento o cuando se configure lo señalado en el parágrafo V del Artículo 16 del presente Reglamento, debiendo en este caso el importador registrar su solicitud de devolución de garantía en el Sistema SRGTA, conforme lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Garantías Tributarias y de Actuación.